



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA, QUINDÍO**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	ADRIANA OCHOA VALLEJO
ASUNTO:	RECHAZAR Y REMITIR POR COMPETENCIA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00247-00

Estudiada la petición elevada por la señora ADRIANA OCHOA VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.921.399, para designarle un abogado en amparo de pobreza, con el fin de adelantar el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, posterior disolución y liquidación de la misma y fijación de cuota alimentaria a su favor; el juzgado considera que la misma no es procedente con fundamento en lo siguiente:

Se tiene que la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su posterior disolución y liquidación, es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, tal y como lo expresan los numerales 3 y 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 20. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Por lo anterior, al tratarse de un litigio de primera instancia, carece el Juzgado Promiscuo Municipal de competencia y es ante los jueces de familia que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza, máxime si se tiene en cuenta lo indicado por la sala Civil- Familia - Laboral del Tribunal Superior de Armenia en auto del 28 de junio de 2016 con ponencia del magistrado César Augusto Guerrero Díaz,

"...

En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez de la causa principal, que recibe aquel por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto..." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

En conclusión, el despacho negará el amparo de pobreza pedido por la señora ADRIANA OCHOA VALLEJO y remitirá dicha solicitud a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la petición de abogado en amparo de pobreza, elevada por la señora ADRIANA OCHOA VALLEJO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente solicitud a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, efectúense las correspondientes anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JUAN CAMELO RÍOS MORALES~~

JUEZ (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 de diciembre de 2023


HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES
SECRETARIO AD-HOC